



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)

Teléfono: 881997510/11 (CIVIL) Fax: 881997514

Correo electrónico:

Equipo/usuario: TG

Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000223 /2017

N.I.G: 15057 41 2 2017 0000598

Delito/Delito Leve: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Denunciante/Querellante: VERDEGAIA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Contra: LETRADO DE LA COMUNIDAD, [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado: , [REDACTED]

[REDACTED]

AUTO

Noia, 10 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se incoaron las presentes Diligencias Previas 223/2017 derivadas de la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal de fecha 3 de julio de 2017, en virtud de previo escrito de denuncia de la Asociación Ecologista VERDEGAIA, personada en las actuaciones como acusación popular por la Procuradora Sra. [REDACTED] con la asistencia letrada del Sr. [REDACTED], por unos hechos que podrían ser constitutivos de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, siendo investigado [REDACTED], habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se consideraron oportunas (pericial y documental).

Por Auto de la AP A Coruña, Sección 2ª, de fecha 19 de julio de 2019, fue estimado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. [REDACTED], declarando la nulidad del Auto de fecha 9 de febrero de 2018, limitando el procedimiento a las diligencias practicadas dentro del plazo legal de instrucción de seis meses desde la incoación de las diligencias (27 de julio de 2017); solicitada aclaración de dicha resolución por el Ministerio Fiscal, fue desestimada por Auto de fecha 2 de enero de 2020. Como

[REDACTED]



consecuencia de lo anterior y habiendo interesado el Ministerio Fiscal el archivo de las actuaciones al no poder formular acusación sin la previa declaración del investigado, por este Juzgado, en fecha 27 de mayo de 2019, se dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, resolución que devino firme.

SEGUNDO.- Por VERDEGAIA fue formulada nueva denuncia dando lugar a las DPA 370/2019 tramitadas ante este mismo Juzgado que, en resolución de fecha 27 de enero de 2020, acordó delimitar el ámbito de esas diligencias únicamente a un posible delito de falsedad documental, toda vez que la prevaricación ambiental denunciada ya había sido objeto de las DPA 223/2017.

Por la Asociación Verdegaia fue interpuesto recurso de reforma contra la resolución anterior que fue desestimado por Auto de fecha 10 de julio de 2020, a su vez, recurrido en apelación por la Asociación denunciante. El AAP A Coruña, Sección 2ª, de fecha 4 de febrero de 2021, desestimó el recurso de apelación. Asimismo, por AAP A Coruña, Sección 2ª, de fecha 30 de marzo de 2021, fue desestimada la solicitud de aclaración y complemento instada por la Asociación Verdegaia frente a la anterior resolución. Finalmente, por Auto dictado en las DPA 370/2019, en fecha 9 de agosto de 2021, se acordó la inhibición al Juzgado de Instrucción de Santiago de Compostela que por turno correspondiese para conocer de aquel delito de falsedad documental.

TERCERO.- En escrito de fecha 22 de febrero de 2021, por la Asociación Verdegaia se interesó la reapertura de las DPA 223/2017 y la ampliación de la denuncia incluyendo los nuevos hechos denunciados en su escrito de denuncia de fecha 5 de diciembre de 2019, con excepción de los de falsedad en documento público investigados en las DPA 370/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conviene recordar que el artículo 779.1 de la LECrim dispone que *"Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece*



suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo". Se permite por tanto el sobreseimiento en fase de diligencias previas bien porque el hecho no sea constitutivo de infracción penal (sobreseimiento libre del art. 637 de la LECrim); bien por no haber autor conocido (sobreseimiento provisional del art. 641.2) o bien por falta de justificación del delito denunciado (sobreseimiento provisional del art. 641.1).

El sobreseimiento provisional es un acto de simple suspensión del proceso y no produce eficacia de cosa juzgada material (no excluye la posibilidad de reanudar la actividad investigadora cuando nuevos hechos o nuevas pruebas aconsejen la continuación del proceso, previo desarchivo del mismo), pues el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan preciso, ya que el hecho sigue manteniendo caracteres de delito, si bien no está debidamente justificado o acreditado o se desconoce su autor, a diferencia del sobreseimiento libre del art. 637 de la LECrim que es un acto de terminación definitiva del proceso, tratándose de una resolución que despliega una eficacia preclusiva de la cosa juzgada material.

Dicho lo cual, en el caso de autos, no se aportan por VERDEGAIA nuevos datos o pruebas que acrediten otras circunstancias distintas de las ya tomadas en consideración que permitan la reapertura de las presentes diligencias, siendo la ampliación de la denuncia una reiteración de lo ya denunciado. A mayor abundamiento, tal pretensión debe ponderarse a la luz de las anteriores resoluciones de la AP de A Coruña, antes citadas, así como de la STS 455/2021, de 27 de mayo, invocada por el Letrado de la Xunta en su escrito de alegaciones de fecha 13 de julio de 2021, que se comparten en su totalidad y que, en aras de la brevedad, se dan por reproducidas y ello porque, por más vueltas que se le quieran dar, sencillamente ha transcurrido el plazo máximo de instrucción legalmente previsto vetando toda posibilidad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acordar nuevas diligencias al tratarse de un límite infranqueable.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR A LA REAPERTURA de las presentes diligencias.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS** o directamente **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS**.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo, [REDACTED], [REDACTED], Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Noia y su Partido. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: [REDACTED]
Data e hora: 13/12/2021 14:37:43

Asinado por: [REDACTED]
Data e hora: 13/12/2021 14:16:30